



CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho urbano, Civil, Administrativo, Penal, Político, Familia
Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 - Teléfonos: 243 18 32 y 3106791694
Correo electrónico: consorcioajabogados@hotmail.com

Señor

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D. C.

E. S. D

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

RADICADO: 2020-296

DEMANDANTE: ADRIANA MARIBEL BARACALDO CÁRDENAS

DEMANDADO: FRANK EDWIN HERREÑO RUBIO.

ASUNTO.: PODER ESPECIAL

FRANK EDWIN HERREÑO RUBIO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D. C., identificado como aparece al pie de mi respectiva firma por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder, al Doctor **ANDRÉS JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN**, mayor de edad, abogado en ejercicio identificado civil y profesionalmente como aparece bajo su firma como **ABOGADO PRINCIPAL**, y a la doctora **MAYRA ALEJANDRA CAÑÓN VELAZCO**, Mayor de edad, abogada en ejercicio identificada civil y profesionalmente como aparece bajo su firma como **ABOGADA SUSTITUTA** para que en mi nombre, representación y bajo mi absoluta responsabilidad, **CONTESTEN LA DEMANDA, PROPONGAN EXCEPCIONES (DE MERITO Y PREVIAS), SOLICITEN Y APORTEN PRUEBAS, PRESENTEN INCIDENTES DE NULIDADES PROCESALES** y en fin, realicen todas las actuaciones necesarias para proteger mis derechos e intereses y me represente hasta su culminación dentro del **PROCESO VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** en el cual me encuentro en calidad de demandado y del cual tuve conocimiento para el día 28 de agosto de 2020, cuando por correo electrónico recibí copia del auto admisorio, de la demanda y los anexos de esta.

Mis apoderados, además de las facultades inherentes, concomitantes y subsiguientes de este poder, tendrá expresamente las de contestar la demanda y proponer excepciones (tanto de mérito como previas, si a ello hay lugar), controvertir las causales en las cuales se sustentan las pretensiones, todo conforme a los documentos aportados y las manifestaciones realizadas por el suscrito e igualmente tendrán expresamente las facultades para promover incidentes, nulidades, aportar y solicitar pruebas documentales, testimoniales, solicitar interrogatorios de parte, promover incidentes, nulidades, tachar de falsos documentos, dictámenes, testimonios, transigir, conciliar, desistir, renunciar al poder, sustituir, reasumir poder, interponer recursos, representarme en las diferentes audiencias, y en general todas la permitidas en derecho de acuerdo con la naturaleza del proceso, las demás establecidas dentro del art. 77 del C.G.P. y las demás necesarias para cumplir con el encargo, todo bajo mi absoluta responsabilidad.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he otorgado poder a ningún otro abogado para que me represente dentro del presente asunto, así como manifiesto bajo la gravedad de juramento que los hechos narrados a los apoderados judiciales, las cuales se plasman dentro de la contestación de la demanda a presentar son verdaderos, y, por ende, ante cualquier inconsistencia e inexactitud de los mismos, exoneró a los apoderados de cualquier responsabilidad.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mis apoderados en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez,

FRANK EDWIN HERREÑO RUBIO
C.C. 80.792.807

ACEPTO

ANDRÉS JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN
C. C. 19.384.181 de Bogotá
T. P. 75.518 del C. S. J.

MAYRA ALEJANDRA CAÑÓN VELAZCO
C.C. 1.014.185.891 De Bogotá
T.P. 182.873 del C. S. J.



CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho urbano, Civil, Comercial, Administrativo, Penal, Policivo, Tributario,
Derecho de Familia, Conciliación y Legislación Comunal
Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 - Teléfonos: 243 18 32 y 310-6791694
CORREO: consorcioajabogados@hotmail.com

Señor

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

RADICADO: 2020- 296

DEMANDANTE: ADRIANA MARIBEL BARACALDO CÁRDENAS

DEMANDADO: FRANK EDWIN HERREÑO RUBIO.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

A. PARTES PROCESALES

a) Demandado:

NOMBRE DEL DEMANDADO: FRANK EDWIN HERREÑO RUBIO

No. DE DOCUMENTO: 80.792.807

DOMICILIO: DIAGONAL 49 SUR N° 86-40 Int. 654, de la ciudad de Bogotá.

CORREO ELECTRÓNICO: frankedwinhr@gmail.com

TELÉFONO: 3204759780

NOMBRE DEL APODERADO JUDICIAL: ANDRÉS JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN

No. DE DOCUMENTO: C.C. 19.384.181 DE BOGOTÁ D.C.

T.P. N° 75.516 DEL C.S. DE LA J.

DOMICILIO: CARRERA 8 N° 11-39 Oficina 410, de la ciudad de Bogotá.

CORREO ELECTRÓNICO: consorcioajabogados@hotmail.com

TELÉFONO: 3106791694

b) Demandante

NOMBRE DEL DEMANDANTE: ADRIANA MARIBEL BARACALDO CÁRDENAS

No. DE DOCUMENTO: 1.069.078.075.

DOMICILIO: CALLE 6 A N° 90 A-80, TRR. 19, APTO 102 de la ciudad de Bogotá.

CORREO ELECTRÓNICO: adrianabaracard@gmail.com

NOMBRE DEL APODERADO: CARLOS ANDRÉS ZAPATA GUTIÉRREZ

No. DE DOCUMENTO: 80.134.097 de Bogotá D.C.

T. P. No. 274.380 del C. S. de la J.

DOMICILIO: Calle 31 No. 13 A – 51, Edificio Panorama – Parque Central Bavaria, Oficina 302; de la ciudad de Bogotá.

Correo electrónico: ca.zapata@outlook.com

ANDRÉS JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado del señor **FRANK EDWIN HERREÑO RUBIO**, persona mayor de edad, identificado civilmente como aparece en el poder que aporto con el presente y que desde ahora acepto, encontrándome dentro del término legal, toda vez que el demandado fue notificado mediante correo electrónico el día 28 de

agosto del 2020 de los corridos, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

B. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES

RESPECTO A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO TOTAL, ROTUNDA Y RADICALMENTE, por cuanto como se manifestara a lo largo de la presente, especialmente, en la contestación de los hechos y en las excepciones presentadas, así como será demostrado a lo largo del proceso y con las pruebas aportadas y a practicar, solamente la causal de separación de cuerpos de hecho por más de dos años, es la que se configura en este caso, sumado, a que el ningún momento el aquí demandado incumplió con sus deberes como esposo y padre, ni se configura la causal de relaciones extramatrimoniales por parte del señor **FRANK EDWIN HERREÑO RUBIO**.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME ALLANO, se acepta que se decrete el **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** y terminación jurídica del vínculo matrimonial existente entre el demandante y el demandado, habida cuenta, que han pasado más de dos años desde la separación de cuerpos, que se presentara, de manera voluntaria para el primero (1) de octubre de 2017, cuando decidieron, residir en habitaciones separadas en el mismo sitio de vivienda, debido a los constantes problemas de violencia intrafamiliar y malos tratos, de los cuales era víctima el demandado de manos de la demandante, y que desencadenaron, que la señora **ADRIANA MARIBEL BARACALDO CÁRDENAS**, el seis (06) de abril de 2018, realizo el lanzamiento de los objetos personales (en bolsas de basura, le boto todas sus pertenencias y objetos personales al garaje del conjunto) de mi poderdante el señor **FRANK EDWIN HERREÑO RUBIO** del que era el domicilio de las partes, ubicado en la Calle 49 Sur No. 87 A - 51 Torre 5 Apartamento 102, Conjunto residencial Américas 1 de la ciudad de Bogotá D.C., haciendo el cambio de guardas e impidiéndole continuar conviviendo con su menor hija, que era el motivo, por el cual, él no se había ido de vivir en el precitado predio.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO TOTAL, ROTUNDA Y RADICALMENTE, a la prosperidad de la declaración como conyugue culpable del aquí demandado, pues conforme lo manifestado por mi mandante, la decisión de separarse de cuerpos, se genero de mutuo acuerdo y debido, a que fue imposible continuar con la relación debido al comportamiento agresivo de la aquí demandante, comportamiento que no solo era contra él, sino contra su menor hija y la madre de esta, afirmando que dicho comportamiento agresivo, es algo heredado de su señor padre, y que el mismo, fue el motivo que sus padres, se separaran hacen más de 12 años.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME ALLANO, por cuanto una consecuencia de la declaración de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, es declarar igualmente la sociedad conyugal en estado de disolución, en cuanto a la **LIQUIDACIÓN**, este será tema del respectivo proceso ya sea de común acuerdo o judicial, siendo necesario desde ya, manifestar, no se esta de acuerdo con los activos (pues si se observa, el predio señalado es un bien propio, adquirido en conjunto por los aquí interesados pero antes de la celebración del matrimonio, por ende, no hace parte de la sociedad conyugal) ni pasivos relacionados en la demanda presentada, puesto conforme la manifestado por el demandado corresponden a unas deudas , acomodadas, inventadas, inexistentes, puesto que el siempre se ha encargado de cubrir los gastos que genera el hogar, además las mismas

A

no se encuentran debidamente demostrados ni soportados conforme la ley lo establece, pero se reitera, este debate será tema del proceso de liquidación.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN QUINTA: ME OPONGO TOTAL, ROTUNDA Y RADICALMENTE, en esta oportunidad se hace necesario tener en cuenta y **REMITIRSE** al acta de conciliación N° 168 R.U.G. No: 837-2019, de fecha del veintinueve (29) de mayo de 2019, expedido por **LA COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA**, en la cual **NO** se estableció y determino la custodia de la menor **KAROLL TATIANA HERREÑO BARACALDO** a cargo de la convocante **ADRIANA MARIBEL BARACALDO CÁRDENAS**, pues las partes no llegaron a un acuerdo.

Sea esta la oportunidad de solicitar la custodia y tenencia de la menor **KAROLL TATIANA HERREÑO BARACALDO** a cargo de mi poderdante el señor **FRANK EDWIN HERREÑO RUBIO**, por considerar que se encuentra en riesgo de sufrir violencia intrafamiliar y por voluntad que ha manifestado la menor de manera expresa y reiterada, y desde ya solicito el acompañamiento del despacho para que la menor en compañía de los profesionales idóneos exprese su voluntad libre del constreñimiento constante de la señora **ADRIANA MARIBEL BARACALDO CÁRDENAS**, siempre considerando se atienda el interés superior de la menor.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN SEXTA: ME OPONGO TOTAL, ROTUNDA Y RADICALMENTE, por cuanto al estar solicitando el demandado le sea concedida la custodia de su menor hija, deben ser modificado el régimen de visitas, para que ahora sea la aquí demandante, quien este supeditado al mismo.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA: NO ME OPONGO, debido a que es necesario que se informe a terceros sobre la decisión tomada dentro del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, siendo necesario que se inscriba la sentencia, en el respectivo registro civil de matrimonio y en el registro civil de nacimiento de **FRANK EDWIN HERREÑO RUBIO y ADRIANA MARIBEL BARACALDO CÁRDENAS**.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN OCTAVA: NO ME OPONGO, a que el señor juez tome las decisiones que en derecho corresponda, para beneficio de la menor hija de las partes procesales y para finiquitar definitivamente el vínculo matrimonial existente entre demandante y demandado.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN NOVENA: ME OPONGO TOTAL, ROTUNDA Y RADICALMENTE, por cuanto quien debe ser condenado en costas y agencias en derecho es la aquí demandante la señora **ADRIANA MARIBEL BARACALDO CÁRDENAS**, quien está colocando en funcionamiento el aparato jurisdiccional, a pesar de los múltiples requerimientos efectuados por mi mandante para llevar a cabo la tramitación de los procesos, y que, la misma demandante para reunión llevada a cabo para el 29 de mayo de 2019, entrego al demandado modelo de divorcio, para tuvieran presente para llevar a cabo los procesos, se itera, de común acuerdo.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO

SOBRE LOS HECHOS

A continuación, me permito hacer pronunciamiento de manera expresa y concreta sobre cada uno de los hechos plasmados dentro de la demanda, así como argumentar los motivos sobre los cuales sustento dicha respuesta, todo lo anterior, conforme lo manifestado por el aquí demandado, el cual coadyuva la presente contestación.

**A. FRENTE A LOS HECHOS RELATIVOS A LA CELEBRACIÓN DEL
MATRIMONIO Y EL NACIMIENTO DE LA HIJA MATRIMONIAL.**

AL HECHO N° 1: SE ADMITE, la señora **ADRIANA MARIBEL BARACALDO CÁRDENAS** y el señor **FRANK EDWIN HERREÑO RUBIO**, el día veinte (20) de diciembre de 2008 contrajeron **MATRIMONIO RELIGIOSO** en la Parroquia San Alfonso María de Liguorio de la ciudad de Bogotá, como obra en el registro civil de matrimonio de serial número **05125732** extendido el día once (11) de junio de 2010 ante la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C., fecha desde la cual, nació a la vida jurídica, la sociedad conyugal entre los precitados.

AL HECHO N° 2: SE ADMITE, fruto del precitado matrimonio nació **KAROLL TATIANA HERREÑO BARACALDO**, el día veintinueve (29) de mayo de 2009, como se evidencia según el registro civil de nacimiento del menor; INDICATIVO SERIAL 40984157 NUIP 1019765333, quien fue registrada y reconocida por su progenitor **FRANK EDWIN HERREÑO RUBIO** el día primero (1°) de junio de 2009 ante la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá.

**B. FRENTE A LOS HECHOS RELATIVOS A LA CONFIGURACIÓN DE LAS
CAUSALES DE DIVORCIO INVOCADAS EN ESTA DEMANDA**

FRENTE A LOS HECHOS ATINENTES A LA CONFIGURACIÓN DE LA PRIMERA CAUSAL DEL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO CIVIL – RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES:

AL HECHO N° 3: SE NIEGA, por las siguientes razones:

- ♦ A causa del maltrato intrafamiliar impartido por la señora **ADRIANA MARIBEL BARACALDO CÁRDENAS** al señor **FRANK EDWIN HERREÑO RUBIO**, este presentó denuncia ante la Unidad de Reacción inmediata, para el año 2014, y allí, le fue dada por parte del instituto nacional de medicina lega una incapacidad de 15 días.
- ♦ La situación de maltrato del cual era víctima el aquí demandado, y ante la imposibilidad de continuar con la relación, de común acuerdo, los señores **ADRIANA MARIBEL BARACALDO CÁRDENAS** y **FRANK EDWIN HERREÑO RUBIO**, acordaron para el primero (1°) de octubre de 2017 separarse de cuerpos por la difícil convivencia con la finalidad de no hacerla más gravosa, compartiendo el lugar de residencia por el bienestar físico y psicológico de la menor **KAROLL TATIANA HERREÑO BARACALDO**, pero en habitaciones independientes, sin tener comportamiento alguno propio de una pareja.
- ♦ Conforme lo manifestado por el demandado, en la alcoba principal del predio ubicado en la Calle 49 Sur No. 87 A - 51 Torre 5 Apartamento 102, Conjunto residencial Américas 1 de la ciudad de Bogotá D.C., dormían la aquí demandante y la menor **KAROLL TATIANA HERREÑO BARACALDO** y en la alcoba auxiliar vivía el aquí demandado.
- ♦ Habían acordado igualmente, que cada uno contaba con juego de llaves del apartamento, para tener el menor contacto físico y visual y así tener independencia sobre horas de salida o llegada del apartamento.
- ♦ El demandado afirma que no es cierto, que el llegara a altas horas de la noche ni con olor ni tufo alguno, es de manifestar, que quien llegaba a altas horas de la

noche era la demandante y hacia viajes constantes, siempre argumentando que era por motivos de trabajo.

- ♦ Esta situación continuo hasta el el seis (06) de abril de 2018, cuando la señora **ADRIANA MARIBEL BARACALDO CÁRDENAS** de forma violenta y arbitraria llevo a cabo el lanzamiento de los objetos personales de mi poderdante el señor **FRANK EDWIN HERREÑO RUBIO**, el cual con el fin para evitar conflictos traslado su domicilio a la Calle 48 Sur No. 86 – 41 casa 654 Conjunto residencial Alameda San José II de la ciudad de Bogotá D.C. inmueble donde residen los padres de este, para mantener el vínculo con la menor **KAROLL TATIANA HERREÑO BARACALDO** alterar lo menos posible la cotidianidad de la misma.

AL HECHO N° 4: SE NIEGA, por las siguientes razones:

- ♦ Como se manifestó en la contestación del hecho anterior, para el 6 de abril de 2018, la demandante lanzo del apartamento ubicado en la Calle 49 Sur No. 87 A - 51 Torre 5 Apartamento 102, Conjunto residencial Américas 1 de la ciudad de Bogotá D.C., al aquí demandado, por lo cual, para julio de 2018, no compartían ni techo ni lecho, siendo imposible, que hiciera contabilidad de las situaciones enunciadas en este hecho.
- ♦ Se itera, desde el primero (1°) de octubre de 2017 los aquí interesados estaban separados de cuerpo, habiendo de común acuerdo tomado la decisión de no convivir como pareja.
- ♦ Debe iterarse, que el demandado afirma que no es cierto, que el llegara a altas horas de la noche ni con olor ni tufo alguno, es de manifestar, que quien llegaba a altas horas de la noche era la demandante y hacia viajes constantes, siempre argumentando que era por motivos de trabajo.

AL HECHO N° 5: SE NIEGA: Pues a raíz del hecho definitivo que hizo que las partes tuvieran domicilios diferentes (el cual ocurrió para el 6 de abril de 2018), por la imposibilidad de la convivencia y la vulneración del derecho a la vida, a la integridad a la igualdad y a la autonomía personal del aquí demandado, sumado a que, la señora **ADRIANA MARIBEL BARACALDO CÁRDENAS** cambio de domicilio negándose a informar al progenitor el nuevo lugar de residencia y la comunicación con la menor **KAROLL TATIANA HERREÑO BARACALDO**, el aquí demandado se vio obligado a acudir a la **COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA**, radicando el seis (6) de marzo del 2019 la solicitud R.U.G 821900837, para procurar una conciliación respecto a la tenencia, custodia y visitas de la menor, siempre considerando se atendiera el interés superior de esta.

Dicha solicitud se materializo en el acta de conciliación N 168 R.U.G. No: 837-2019, de fecha del veintinueve (29) de mayo de 2019, el cual se socializo con la menor una vez surtida, pues sería negligente por parte de los progenitores hacer cambios tan drásticos en la vida de la menor sin siquiera explicarle o hacerlo siete meses después, cuando la menor ya había pasado por un proceso de adaptación y una rutina especifica con cada uno de los padres.

AL HECHO N° 6: SE NIEGA: En primer lugar, debe informarse al despacho lo manifestado por el demandado, en cuanto a que la señora demandante, intimada a la menor **KAROLL TATIANA HERREÑO BARACALDO**, para que siempre que después de la visita a su padre, le cuente con quien vive, donde vive, cual es el cuarto donde duerme, que incluso la ha llevado donde una prima que es psicóloga, para que a ella le comente todo lo que hacen, ha visto o compartido en las visitas que tiene con él.

Seguidamente debe manifestarse que carece de todo sentido y es un hecho tendencioso que la menor sea la que pone en conocimiento de la señora **ADRIANA MARIBEL BARACALDO CÁRDENAS**, sobre la nueva situación sentimental del aquí demandado, sobre la existencia de un hijo del demandado, cuando la demandante anexa como pruebas fotografías tomadas de los perfiles públicos de Facebook de los señores **FRANK EDWIN HERREÑO RUBIO** y **ANGIE VALENTINA DIAZ OVIEDO** anteriores a la fecha presunta y provechosa planteada en este hecho, tan es así que la demandante conoce número de identificación (tanto del menor como de su señora madre) el cual es objeto de protección y no se explica que la naturaleza de las actuaciones que es flagrante vulneración al habeas data para obtener el reporte de Administradora De Los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES información que no puede ser suministrada por la menor y que en todo caso no es la prueba conducente, pertinente o idónea para establecer la filiación de un menor.

Debe el despacho también tener presente que todos los documentos aportados con la demanda tienen como fecha de expedición el 9 de diciembre de 2019, pero la demanda como tal, solo fue radicada para agosto de 2020.

AL HECHO N° 7: SE NIEGA: En primer lugar, mi mandante siempre ha sido un padre amoroso, el cual ha realizado distintas manifestaciones como el recíproco afecto, la permanente comunicación, la dirección de la vida misma de la menor **KAROLL TATIANA HERREÑO BARACALDO**, que se podría decir, han generado una conexión directa con el cuidado y el amor, que no distingue ni privilegia a nadie, tan es así que durante la cotidianidad escolar antes de la emergencia sanitaria el progenitor es quien llevaba al Colegio y recogía a la menor de la casa de la abuela la señora **LUZ MYRIAM RUBIO HERNANDEZ** quien contribuye al cuidado de la menor cuando termina la jornada escolar, debido a la imposibilidad de la madre por el cumplimiento de las obligaciones laborales.

Debe informarse que desde que comenzó la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, el veinte (20) de marzo de 2020, no ha tenido contacto con la menor ni la demandante ha permitido que las visitas pactadas se lleven a cabo, ello argumentando que la menor se encuentra en Manta/ Cundinamarca, información que dio a través de correo electrónico debido a la insistencia del demandado.

AL HECHO N° 8: SE NIEGA, por las siguientes razones:

- ♦ Como se ha manifestado a lo largo de la presente contestación y como será demostrado con las pruebas a practicar, desde el primero (1°) de octubre de 2017 las partes de común acuerdo decidieron realizar la separación de cuerpos por la difícil convivencia derivada de la violencia intrafamiliar reiterada con la convivencia compartían el lugar de domicilio exclusivamente para el cuidado de la menor **KAROLL TATIANA HERREÑO BARACALDO**.
- ♦ Para el día 6 de abril de 2018, la aquí demandante, cambia las guardas del apartamento que compartían con el demandado, botando su ropa y objetos personales al garaje del conjunto residencial, lo que obliga a este a tener que trasladarse a vivir junto con sus padres
- ♦ A pesar de las varias conversaciones ha sido imposible tramitar el proceso de divorcio y liquidación de sociedad conyugal de común acuerdo, única causal por la cual era posible tramitar el mismo, antes de cumplirse los dos años de separación de cuerpos.
- ♦ Dentro de dichas conversaciones, siempre han dejado claro, que cada uno puede rehacer su vida con quien deseen, siendo de conocimiento de la aquí demandante, que, desde mayo de 2018, que el aquí demandado estaba

00

conociendo a otra persona y la respuesta de la señora **ADRIANA MARIBEL BARACALDO CÁRDENAS**, fue que cada uno era libre de organizar su vida como desee, es más, demandante también ha manifestado su decisión de organizarse con otra persona, sin que el demandado se haya opuesto a ello.

AL HECHO N° 9: SE NIEGA. Como se ha venido manifestando con anterioridad, desde el 1 de octubre de 2017, demandante y demandado estaban separados de cuerpos, sumado a que, existe un acuerdo previo de las partes de disolver el vínculo matrimonial para el veintinueve (29) de mayo de 2019, la cual por confianza y buena fe se postergo por compromisos laborales de la señora **ADRIANA MARIBEL BARACALDO CÁRDENAS**.

Sumado a lo anterior, se itera, era de publico conocimiento, que el deseaba tener otro hijo, y la señora **ADRIANA MARIBEL BARACALDO CÁRDENAS** nunca accedió a dicha petición, pues, ella siempre ha dicho que jamás a deseado tener más hijos.

Por último, el demandado afirma que en varias ocasiones la demandante siempre le ha manifestado al demandado, que son libres de volver a rehacer su vida con quien deseen.

AL HECHO N° 10: SE NIEGA, No es posible que se generen dichos perjuicios a la señora **ADRIANA MARIBEL BARACALDO CÁRDENAS** cuando esta era consciente que el vínculo personal de matrimonio había cesado desde el 2017 y entre las partes se había estipulado el veintinueve (29) de mayo de 2019, sobre el trámite notarial para disolver el vínculo matrimonial e incluso se concertó la posibilidad latente de que cualquiera de las partes tuviera relaciones sentimentales con otras personas.

AL HECHO N° 11: SE NIEGA, no es cierto que la menor **KAROLL TATIANA HERREÑO BARACALDO** se vea inmersa en estas situaciones cuando hay una relación de amor y confianza con el progenitor el señor **FRANK EDWIN HERREÑO RUBIO**, situación adversa con la progenitora **ADRIANA MARIBEL BARACALDO CÁRDENAS** pues pese a tener la tenencia y custodia de la menor, son escasos los momentos en los que madre e hija tienen la posibilidad de compartir y fraternizar lo cual no ha creado una relación de confianza entre las partes, la cual ejerce constante constreñimiento y presión psicológica hacia la menor, que ha visto limitado su derecho al libre desarrollo de la personalidad por dicha situación.

FRENTE A LOS HECHOS ATINENTES A LA CONFIGURACIÓN DE LA SEGUNDA CAUSAL DEL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO CIVIL - INCUMPLIMIENTO GRAVE E INJUSTIFICADO DE LOS DEBERES DE ESPOSO Y PADRE:

AL HECHO N° 12: SE NIEGA, Por cuanto en virtud de la convivencia del matrimonio los cónyuges **FRANK EDWIN HERREÑO RUBIO** y **ADRIANA MARIBEL BARACALDO CÁRDENAS** compartieron diferentes lugares de domicilio durante la vigencia de la sociedad conyugal entre los cuales se encuentran: **-DIAGONAL 49 SUR NO 86 – 40 CASA 654**, Conjunto Residencial Alameda San José II, de la ciudad de Bogotá D.C. (*Casa de habitación de los padres del demandado*) en el cual residieron entre 2008 al 2009; **- CALLE 6 BIS A NO. 90 A – 80 TORRE 19 APARTAMENTO 102**, de la ciudad de Bogotá D.C. que fue objeto de compraventa antes de la constitución de la sociedad conyugal cuya titularidad recae sobre las partes en el cual residieron entre el 2009 al 2015, - nuevamente en la **DIAGONAL 49 SUR NO 86 – 40 CASA 654**, Conjunto Residencial Alameda San José II, de la ciudad de Bogotá D.C. (*Casa de habitación de los padres del demandado*) en el 2015 - finalmente **CALLE 49 SUR NO. 87 A - 51 TORRE 5 APARTAMENTO 102**, Conjunto residencial Américas 1, el cual fue el

último lugar de domicilio de las dos partes como se indicó en líneas anteriores, hasta el 16 de abril de 2018 (pero estaban separados de cuerpos viviendo en diferentes habitaciones desde el 01 de octubre de 2017).

AL HECHO N° 13: SE NIEGA, Debe manifestarse que para el año 2014, se presentaron dos hechos importantes, el primero, que el señor demandado **FRANK EDWIN HERREÑO RUBIO**, denunció a la aquí demandante, por violencia intrafamiliar, siéndole dado 15 días de incapacidad por parte de medicina legal, y el segundo, que la hermana de la aquí demandante, señora **NIDIA PAOLA BARACALDO**, convivió con ellos, cuya presencia alentaba a la señora **ADRIANA MARIBEL BARACALDO CÁRDENAS** y disponía un ambiente mal sano entre los cónyuges-

Todo esto y por motivos laborales, llevo a que se trasladaran a convivir en la casa de los padres del demandado, señores **ZACARÍAS HERREÑO** y **LUZ MYRIAM RUBIO** donde disminuyó los episodios de maltrato intrafamiliar y contribuyeron al cuidado personal de la menor **KAROLL TATIANA HERREÑO BARACALDO**, que sin embargo no duro más de dos (2) meses por la conducta mal sana y violenta de la señora **ADRIANA MARIBEL BARACALDO CÁRDENAS**.

Dice el demandado, que mientras estuvieron viviendo en la casa de sus padres, ellos le ayudaron económicamente, pues la aquí demandante argumentaba no contaba con dinero para ayudar con los gastos del hogar.

AL HECHO N° 14: SE NIEGA, el regreso a vivir nuevamente en el apartamento ubicado en la Calle 49 Sur No. 87 A - 51 Torre 5 Apartamento 102, Conjunto residencial Américas 1 de la ciudad de Bogotá D.C., se presentó, debido a los malos tratos de la señora **ADRIANA MARIBEL BARACALDO CÁRDENAS** contra sus suegros.

Manifiesta el demandado, que para el año 2015, durante dos meses, la señora **ADRIANA MARIBEL BARACALDO CÁRDENAS** abandono el hogar, argumentando que era un escarmiento, para que el aquí demandado aprendiera a las buenas o a las malas quien mandaba.

Debe reiterarse que, para el 6 de abril de 2018, la señora **ADRIANA MARIBEL BARACALDO CÁRDENAS** lanzo las cosas del demandado del apartamento y cambio las guardas impidiendo su ingreso y para el 30 de julio de 2018, buscando impedir la comunicación con la menor **KAROLL TATIANA HERREÑO BARACALDO**, se fue sin informarle para donde, situación que conoció mi poderdante por un tercero que fungía en ese entonces como administrador del conjunto, pues en hasta esa fecha el inmueble ubicado **CALLE 6 BIS A NO. 90 A - 80 TORRE 19 APARTAMENTO 102**, de la ciudad de Bogotá D.C. se encontraba en arriendo y por esa circunstancia no materializo antes la mudanza.

AL HECHO N° 15: SE NIEGA, Adicionalmente se debe tener que es una mera manifestación del apoderado de la parte actora que es repetitiva y desdibujada en líneas anteriores.

AL HECHO N° 16: SE NIEGA, Jamás, y en eso es necesario hacer hincapié, se propiciaron por parte de mi poderdante el Señor **FRANK EDWIN HERREÑO RUBIO** conductas violentas que dieran lugar a dañar a la demandante **ADRIANA MARIBEL BARACALDO CÁRDENAS**, y se ve de una manera clara como se busca de manera malintencionada invertir los roles de victimaria a víctima; aunado a lo anterior es de anotar que las conductas violentas de violencia intrafamiliar propias de la señora **ADRIANA MARIBEL BARACALDO CÁRDENAS** son producto de la crianza pues en su núcleo familiar este hecho es recurrente entre sus padres y sus hermanos, el cual lamentablemente es víctima la señora **ANA CLAUDINA CÁRDENAS ROBAYO** que fueron criados en el entendido que no es posible dirimir una controversia con el sano dialogo sino con violencia.

AL HECHO N° 17: SE NIEGA, por los argumentos esbozados en líneas anteriores jamás, reitero, se propiciaron por parte de mi poderdante el Señor **FRANK EDWIN HERREÑO RUBIO** conductas violentas que dieran lugar a dañar a la convocante **ADRIANA MARIBEL BARACALDO CÁRDENAS**, y se ve de una manera clara como se busca de manera malintencionada invertir los roles de victimaria a víctima.

Debe manifestarse como se ha realizado en líneas anteriores, que del comportamiento agresivo de la señora **ADRIANA MARIBEL BARACALDO CÁRDENAS**, son testigos su misma familia y los familiares del aquí demandado, con quienes convivieron por varios meses e igualmente fueron víctimas de esta.

AL HECHO N° 18: SE NIEGA, pues durante la vigencia de la sociedad conyugal el mantenimiento del hogar dependió de casi exclusivamente mi poderdante el Señor **FRANK EDWIN HERREÑO RUBIO**, pues debido a la naturaleza de la profesión que desempeña la señora **ADRIANA MARIBEL BARACALDO CÁRDENAS** es de difícil empleo, por lo cual, la gran mayoría de gastos siempre eran cubiertos por el señor **FRANK EDWIN HERREÑO RUBIO**, que en pocas ocasiones al no alcanzar a cubrir los gastos debía acudir a las tarjetas de crédito, las cuales reflejan que los gastos no obedecen a derroche sino lo contrario cubrir necesidades tales como educación de la menor, crédito hipotecario en el ubicado en la **CALLE 6 BIS A NO. 90 A – 80 TORRE 19 APARTAMENTO 102**, de la ciudad de Bogotá D.C. destinaron a vivienda, crédito educativo del icetex, libranza para mejorar las condiciones de habitabilidad del inmueble ubicado en la **CALLE 6 BIS A NO. 90 A – 80 TORRE 19 APARTAMENTO 102**, de la ciudad de Bogotá D.C., la adquisición del vehículo automotor de placas **RNU220** que se compró a crédito en vigencia de la sociedad conyugal entre otros, buscando siempre cubrir las necesidades básicas de la familia y mejorar la calidad de vida acreencias que sumadas juntas superaban los setenta millones de pesos (\$70.000.000)., jamás se presentó falta de alimento o sustento en el hogar y menos daba lugar a una conducta propia de la ludopatía cumpliendo responsablemente con todas las obligaciones, pues mi poderdante lleva más de quince (15) años laborando en la misma empresa y jamás se ha registrado embargo del sueldo por ninguno concepto.

Debe decirse, que no es cierto, que la aquí demandante se viera obligada a pedir dinero prestado a sus familiares para cubrir los gastos propios del hogar, estas afirmaciones se realizan, para poder sustentar las deudas que son relacionadas en los pasivos de la sociedad conyugal.

AL HECHO N° 19: SE NIEGA, puesto que:

- ♦ Como se ha venido manifestando las agresiones siempre fueron de parte de la aquí demandante contra su menor hija y el aquí demandado.
- ♦ Desde el 1 de octubre de 2017, los aquí interesados, ya se encontraban separados de cuerpos, sin compartir lecho ni teniendo ningún tipo de relación de pareja.
- ♦ Para el 06 de abril de 2018, fue la señora demandante quien lanzo al aquí demandado del apartamento donde residían en habitaciones separadas, lanzando todas las propiedades de el al garaje del conjunto y cambiando las guardas del apartamento.
- ♦ La demandante para el 30 de julio de 2018 cambio de residencia sin informar al aquí demandado su nuevo sitio de vivienda, impidiendo así el contacto con su menor hija.
- ♦ El progenitor busco todos los medios para comunicarse con esta y procurar cubrir todos los gastos tendientes a alimento vestuario y vivienda a pesar de vivir en el inmueble propio de las partes; citando a la convocante a la COMISARIA

OCTAVA DE FAMILIA el seis (6) de marzo del 2019 mediante solicitud R.U.G 821900837 en dicha entidad para procurar una conciliación respecto a la tenencia, custodia y visitas de la menor, siempre considerando se atendiera el interés superior de esta, que finalmente se materializo en el acta de conciliación N 168 R.U.G. No: 837-2019, de fecha del veintinueve (29) de mayo de 2019, la cual ha cumplido a cabalidad como lo manifiesta en correos electrónicos anexos la señora **ADRIANA MARIBEL BARACALDO CÁRDENAS**.

AL HECHO N° 20: SE NIEGA, Pues el señor **FRANK EDWIN HERREÑO RUBIO** siempre ha mantenido una buena relación como padre, siempre ha estado en contacto permanente con la menor **KAROLL TATIANA HERREÑO BARACALDO**, en la medida que la señora **ADRIANA MARIBEL BARACALDO CÁRDENAS** lo ha permitido, pues tiene conductas tendientes a evitar el contacto de estos.

En múltiples ocasiones durante la vigencia de la sociedad conyugal en periodos del 2015 al 2017 la señora **ADRIANA MARIBEL BARACALDO CÁRDENAS** amenazo al núcleo familiar y lo materializo según lo expuesto en líneas anteriores cuando residían en la **CALLE 49 SUR NO. 87 A - 51 TORRE 5 APARTAMENTO 102**, del Conjunto Américas 1, cuando el motivo del cambio de domicilio obedeció como lo confeso dentro de la demanda en el hecho denominado **DECIMO TERCERO**, el cambio de domicilio obedeció a la transcripción a continuación "*cambio de trabajo y horarios laborales de mi representada ADRIANA MARIBEL BARACALDO CÁRDENAS*", abandonando un bien propio que no causaba el pago de arriendo, con la constante coacción que si el señor no se hacía responsable de todas las obligaciones de la sociedad conyugal, los abandonaría.

En la actualidad permite el usufructo del bien propio no solo de la señora **ADRIANA MARIBEL BARACALDO CÁRDENAS** sino de los familiares de esta sin requerir una contraprestación económica porque es consciente que también reside la menor **KAROLL TATIANA HERREÑO BARACALDO**, que dentro de lo pactado como cuota de alimentos que era la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/C (\$665.000)** que comprende pago de pensión, transporte, alimentación del colegio (que incluye desayuno, onces de la mañana y almuerzo), lleva en especie las onces de la tarde y la cuota de y **vivienda**, situación que resulta contradictorio pues al vivir en un inmueble propio, no se hace necesario incluirlo, es de cuestionar que gastos asume la madre dentro de los que le corresponde por ley cuota alimentaria, la cual a todas luces es desigual y no se ha objetado porque lo importante en este asunto es procurarle todo lo necesario a la menor **KAROLL TATIANA HERREÑO BARACALDO**.

Es aun tan cierto la participación del señor **FRANK EDWIN HERREÑO RUBIO** dentro de las actividades de la menor **KAROLL TATIANA HERREÑO BARACALDO**, que esta es beneficiaria dentro de la E.P.S. y es el acudiente financiero como obra en la certificación emitido por la institución educativa.

AL HECHO N° 21: SE NIEGA, debido a que es un hecho reiterado que se debatió en líneas anteriores, el aquí demandado brinda y ha brindado el apoyo de permitir el usufructo del bien propio no solo de la señora **ADRIANA MARIBEL BARACALDO CÁRDENAS** sino de los familiares de esta sin requerir una contraprestación económica porque es consciente que también reside la menor **KAROLL TATIANA HERREÑO BARACALDO**, que dentro de lo pactado como cuota de alimentos que era la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/C (\$665.000)** que comprende pago de pensión, transporte, alimentación del colegio (que incluye desayuno, onces de la mañana y almuerzo), lleva en especie las onces de la tarde **vivienda**, situación que resulta contradictorio pues al vivir en un inmueble propio, no se hace necesario incluirlo, es de cuestionar que asume la madre dentro de le corresponde por cuota alimentaria, la cual a todas luces es desigual y no se ha objetado porque lo importante en este asunto

62

es procurarle todo lo necesario a la menor **KAROLL TATIANA HERREÑO BARACALDO**. Y no se aportó con lo pertinente mudanza y propios de los gastos domésticos no por intenciones mezquinas y egoísta del señor **FRANK EDWIN HERREÑO RUBIO**, sino todo lo contrario porque estos actos ni siquiera fueron anunciados por la convocante.

AL HECHO N° 22: SE NIEGA, como se esbozó en líneas anteriores el inmueble propio de las partes ubicado en la **CALLE 6 BIS A NO. 90 A – 80 TORRE 10 APARTAMENTO 102**, Conjunto residencial Torres de Tíntala II y no como lo indica la parte actora **CALLE 49 SUR NO. 87 A – 51** de Bogotá D.C. pues este se tomó en arriendo por el aquí demandado, el inmueble propio estaba arrendado y sus frutos se dividían en partes iguales entre **ADRIANA MARIBEL BARACALDO CÁRDENAS** y **FRANK EDWIN HERREÑO RUBIO**, al ser este un bien propio y no de la sociedad conyugal al destinarlo a la vivienda de **ADRIANA MARIBEL BARACALDO CÁRDENAS** y la menor **KAROLL TATIANA HERREÑO BARACALDO**, independiente al porcentaje de la cuota destinada a vivienda, sin temor a privar a la menor de vivienda.

Situación que fue objeto de conversación entre **ADRIANA MARIBEL BARACALDO CÁRDENAS** y **FRANK EDWIN HERREÑO RUBIO**, llegando al acuerdo verbal que mientras ella y su familia estuviera en el apartamento y como era un bien propio se debía reconocer el valor de arriendo en partes iguales, es decir el apartamento generaba un ingreso o canon de arrendamiento de setecientos mil pesos \$700.000, al estar la menor viviendo en el inmueble el cedía el derecho que le correspondería y la señora **ADRIANA MARIBEL BARACALDO CÁRDENAS** asumió el pago de la Cuota del Crédito Hipotecario durante el tiempo que estuviera viviendo y la otra mitad del arriendo lo reconocería el Sr. Frank Herreño para cubrir gasto de Vivienda "Arriendo" contemplada dentro de los alimentos.

AL HECHO N° 23: SE NIEGA, pues fue el demandado quien efectuó la convocatoria ante la COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA el seis (6) de marzo del 2019 mediante solicitud R.U.G 821900837 en dicha entidad para procurar una conciliación respecto a la tenencia, custodia y visitas de la menor **KAROLL TATIANA HERREÑO BARACALDO**, siempre considerando se atendiera el interés superior de esta, que finalmente se materializó en el acta de conciliación N 168 R.U.G. No: 837-2019, de fecha del veintinueve (29) de mayo de 2019, la cual ha cumplido el señor **FRANK EDWIN HERREÑO RUBIO** a cabalidad como se evidencia en los documentos que se aportan como pruebas, caso contrario sucede, en cuanto lo establecido en dicha acta sobre la comunicación telefónica y régimen de visitas, puesto que la señora **ADRIANA MARIBEL BARACALDO CÁRDENAS** ha imposibilitado aprovechando su posición de intermediaria de manera arbitraria restringe comunicación, y omite información sobre la menor.

AL HECHO N° 24: SE NIEGA, se aporta como pruebas documentales, certificados emitidos por la institución educativa donde la menor se encuentra matriculada la menor **KAROLL TATIANA HERREÑO BARACALDO** y demás facturas tendientes a demostrar el cumplimiento de las obligaciones pensión, transporte, alimentación del colegio, consignaciones y las facturas correspondiente a las onces en especie, incluso correos electrónicos donde la señora **ADRIANA MARIBEL BARACALDO CÁRDENAS**, manifiesta que el aquí demandado está al día en el cumplimiento de estos.

AL HECHO N° 25: SE NIEGA, pues obra en las pruebas enunciados en numerales anteriores que los respectivos soportes e incluso con situaciones venideras como periodos exentos de pago de pensión o ruta escolar y la actual emergencia sanitaria, la madre **ADRIANA MARIBEL BARACALDO CÁRDENAS**, a modulado y exigido los pagos de transporte, alimentación del colegio, mediante consignaciones bancarias a la cuenta de ahorros de Davivienda cuya titular es la convocante y demás mediante correo electrónico y se han efectuado de la manera por ella dispuesta, no se

comprende de donde deviene el cálculo de esta suma errática cuando al 29 de noviembre del 2019 manifiesta que el demandado se encuentra al día con el pago de sus obligaciones como padre.

• **HECHOS ATINENTES A LA CONFIGURACIÓN DE LA OCTAVA CAUSAL DEL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO CIVIL - LA SEPARACIÓN DE CUERPOS DE HECHO POR MÁS DE DOS (2) AÑOS**

AL HECHO N° 26: SE NIEGA Se reitera que el inmueble ubicado en la **CALLE 6 BIS A NO. 90 A – 80 TORRE 10 APARTAMENTO 102**, Conjunto residencial Torres de Tintala II es el inmueble propio de las partes y no como lo indica la parte actora **CALLE 49 SUR NO. 87 A - 51 TORRE 5 APARTAMENTO 102**, Conjunto residencial Américas 1, pues este último fue un inmueble que se tomó en arriendo por el aquí demandado para garantizar vivienda a su familia.

Aclarado lo anterior, es de reiterar, que las partes **ADRIANA MARIBEL BARACALDO CÁRDENAS** y **FRANK EDWIN HERREÑO RUBIO** no cohabitan ni tenían vida de pareja, desde el primero (1°) de octubre de 2017, pues de común acuerdo decidieron realizar la separación de cuerpos por la difícil convivencia derivada de la violencia intrafamiliar reiterada de la cual era víctima el aquí demandado, pero este pensando en el bienestar físico y psicológico de la menor **KAROLL TATIANA HERREÑO BARACALDO**, continuó viviendo en el mismo apartamento pero en habitaciones separadas, hasta el día seis (06) de abril de 2018, que se presentó el cambio de domicilio del demandado, por el lanzamiento de los objetos personales de mi poderdante del inmueble donde vivían en arrendamiento.

AL HECHO N° 27: SE ACEPTA, pues mi poderdante reconoce que el periodo en el que se comunican las partes **ADRIANA MARIBEL BARACALDO CÁRDENAS** y **FRANK EDWIN HERREÑO RUBIO** no es superior debido a la difícil situación debido al carácter violento y agresivo de la convocante, y que es un aspecto que se debe reparar no por la relación de pareja ya inexistente; para garantizar el bienestar de la menor **KAROLL TATIANA HERREÑO BARACALDO**, dejando a un lado conductas mezquinas y egoístas que puedan envolver la relación de los padres.

AL HECHO N° 28: SE NIEGA, Mi poderdante en virtud del trato que entre las partes existe no ha realizado actos que puedan perjudicar la comunicación directa con la menor **KAROLL TATIANA HERREÑO BARACALDO**, siempre tendiente a tratar de la manera más respetuosa a la **ADRIANA MARIBEL BARACALDO CÁRDENAS**, por el bienestar de la menor, sin embargo de forma arbitraria ella si limita las comunicaciones e imposibilita algunas visitas, intentando generar conflicto con fines simplemente monetarios es decir que se compre un dispositivo móvil a la menor, el cual muy a pesar de la confianza depositada la menor por parte de su progenitor y los valores inculcados en la crianza, considera que esta situación podría tener más riesgos por los constantes peligros que se exponen los menores con el uso de las nuevas tecnologías sin supervisión o la supervisión la ejerce la madre, pues igual imposibilitaría la comunicación. Es de anotar que las comunicaciones emitidas por mensaje de datos de correo electrónico no han sido las más cordiales o subjetivas, donde se evidencia agresión constante de la madre, pero no es objeto de discusión dentro de lo pertinente a la separación de cuerpos.

AL HECHO N° 29: SE NIEGA, ello debido a que:

- ♦ Desde el primero (1°) de octubre de 2017 de común acuerdo decidieron realizar la separación de cuerpos por la difícil convivencia derivada de la violencia intrafamiliar reiterada, en otros términos, pese a compartir techo por el bienestar físico y psicológico de la menor **KAROLL TATIANA HERREÑO BARACALDO**, no tenían ningún tipo de comportamiento como pareja.

63

- ♦ Para el 06 de abril de 2018, el demandado se vio obligado a dejar de vivir en el apartamento donde convivía con su hija, debido al cambio de guardas que hizo la demandante y a que esta, lanzo todas las propiedades del demandado fuera de dicho apartamento.
- ♦ Para el 30 de julio de 2018, lo que ocurrió, fue que la demandante dejo de vivir en el apartamento que tenía en arrendamiento, yéndose con la menor sin informar sobre el paradero de esta al demandado por varios meses.
- ♦ El día veintinueve (29) de mayo de 2019 en la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, se reunieron de manera personal con el fin de desarrollar la Audiencia de Conciliación de Alimentos y con posterioridad, en el centro comercial Tintal Plaza, con el fin de tratar los temas tendientes a establecer un acuerdo verbal para la cesación de efectos civiles del matrimonio, liquidación de la sociedad conyugal y custodia de la menor.

AL HECHO N° 30: SE NIEGA, debe en primer lugar, que el apoderado no manifiesta a cuál de las 3 causales hace referencia, pero el suscrito considera que es a la de separación de cuerpos por más de dos años, causal que se configuro para el 1 de octubre de 2019, puesto, que se itera, desde el 1 de octubre de 2017, de común acuerdo las partes ya no convivían en la misma habitación ni tenían ningún comportamiento como pareja.

HECHOS GENÉRICOS

AL HECHO N° 31: SE NIEGA, si bien es cierto se evidencia que durante la semana del veintitrés (23) de julio de 2019, el demandado **FRANK EDWIN HERREÑO RUBIO** viajó a la Isla de San Andrés, no hay un elemento conducente o pertinente para inducir que el viaje de **ANGIE VALENTINA DIAZ OVIEDO** se haya establecido la misma fecha, además va en contra del derecho a la intimidad que se tomen fotos de redes sociales sin autorización de una entidad competente.

Sumado a lo anterior, que el aquí demandado no tendría motivos para viajar con la demandante, cuando, se habían separado de cuerpos desde el 1 de octubre de 2017, esta le había dejado muy claro que no quería tener ningún tipo de vinculo con ella, lanzando las cosas de este e impidiéndole el ingreso al apartamento donde residían para el 6 de abril de 2018, cuando en las diferentes reuniones que tenían, que no pasaban de minutos, como ella misma lo afirma en la demanda, le manifestaba que cada quien podía rehacer su vida como quisiera y con quien quisiera, para mayo de 2019 habían acordado tramitar el proceso de divorcio y liquidación de sociedad conyugal de común acuerdo, y en general, cuando, viajes familiares hacía varios años que no realizaban, porque se reitera, dejaron de convivir como pareja para el 1 de octubre de 2017.

AL HECHO N° 32: SE NIEGA, debe decirse que no se trata de un hecho sino una apreciación del apoderado de la parte actora que es repetitiva y desdibujada en líneas anteriores que carece a todo contexto de objetividad y que como será demostrado dentro del proceso no tiene ningún tipo de sustento ni jurídico ni probatorio.

III. EXCEPCIONES ✓

Teniendo en cuenta todo lo contestado a lo largo de la presente, el Demandado señor **FRANK EDWIN HERREÑO RUBIO** no se opone al decreto del **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, especialmente, porque es consiente, que han pasado más de dos años de separación de cuerpos (teniendo en cuenta, que la misma se inició, para el 1 de octubre de 2017), sin embargo es necesario advertir al despacho, que deben atacarse las otras dos causales invocadas por la aquí demandante, ello, en procura, de impedir, que sea declarado como

conyugue culpable, cuando ello no es cierto, motivo por el cual, se procede a elevar las siguientes:

- ✓ **EXCEPCIÓN PRIMERA: NO CONFIGURACIÓN Y CADUCIDAD DE LA CAUSAL DE RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES POR PARTE DEL CÓNYUGE FRANK EDWIN HERREÑO RUBIO (Numeral 1º del Artículo 154 del Código Civil, modificado por el Artículo 6º de la Ley 25 de 1992)**

Frente a la causal invocada, la ley señala:

*"Ley 25 de 1992. ARTICULO 10. <El artículo 156 del Código Civil, modificado por el Art. 6 de la ley primera de 1976 quedara así:>. **"El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª, en todo caso las causales 1ª y 7ª sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguiente a su ocurrencia"**.*

Aunque la naturaleza del contrato de matrimonio trae unas obligaciones propias como la fidelidad, ayuda mutua, cohabitación entre otros la estabilidad familiar, no puede obligar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial que esta permeado de conductas malsanas fundamentado en los derechos fundamentales y personalísimos, causados por uno de los cónyuges contra el otro, en este caso, de parte de la demandante contra el señor **FRANK EDWIN HERREÑO RUBIO**, individuales del derecho a la vida, a la integridad a la igualdad y a la autonomía personal, como lo expresa la Corte Constitucional en **Sentencia C-660/2000**

"La Constitución proscribe cualquier tipo de coacción que obligue a los cónyuges a permanecer juntos o prolongar una convivencia que es contraria a sus intereses e integridad. Además, si el fundamento del matrimonio es la voluntad libre de un hombre y una mujer de contraerlo y si el consentimiento libre es un requisito de existencia y validez del contrato de matrimonio –artículo 115 del Código Civil, ni el Legislador ni ningún otro órgano estatal puede coaccionar la permanencia del matrimonio en contra de la voluntad de los esposos."

Igualmente, en dicha sentencia, se señala:

La institución familiar persigue la estabilidad del grupo familiar como presupuesto del sistema social y como lugar propicio para el desarrollo integral de los hombres y mujeres que la integran, en todos los órdenes; de ahí que, si el vínculo existente entre la pareja no garantiza, sino que, por el contrario, perturba la estabilidad familiar, desaparecen los intereses éticos, sociales y jurídicos que justifican su permanencia. Tampoco pueden invocarse estos argumentos como válidos en interés de los hijos menores, en razón a que, si los padres involucrados en un conflicto conyugal solicitan, individual o conjuntamente el divorcio, es porque, como intérpretes reales de las circunstancias vividas, consideran que a los hijos les resulta mejor enfrentarse a la realidad de una ruptura que verse abocados a crecer en un ambiente hostil.

En el caso en concreto la conducta que dio lugar a que las partes consensuaran terminar el vínculo fue la difícil convivencia propiciada por las agresiones físicas propiciadas por **ADRIANA MARIBEL BARACALDO CÁRDENAS**, y frente a estas conductas sistemáticas, reiteradas y de tracto sucesivo que se ejecutaron por la

convocante señaló la Corte Constitucional en **Sentencia SU080/20** plantea el que por violencia han de entenderse todas las *"acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima"*. Y que impactan en *"su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo."* Recalcó esa sentencia que su existencia no depende de su materialización exterior concreta pues también son violencia las *"pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal"* y que se reflejan en *"humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros"*.

Y en todo caso si se presumiera que la señora **ADRIANA MARIBEL BARACALDO CÁRDENAS**, es cónyuge inocente en ese supuesto la jurisprudencia de la Corte Constitucional en **Sentencia C-985/10** ha sido clara en determinar, el termino frente a esta causal:

"El artículo 10 de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 156 del Código Civil, dispone que el divorcio solamente podrá ser solicitado por el cónyuge inocente, es decir, aquel que no incurrió en las conductas descritas en el artículo 6 de la Ley 22 de 1995, modificatoria del artículo 154 del Código Civil. Tal demanda, sin embargo, debe ser interpuesta dentro de unos términos de caducidad precisos, estos son: En primer lugar, las demandas basadas en las causales de divorcio previstas en los numerales 1° (relaciones sexuales extramatrimoniales) y 7° (conductas tendientes a corromper o pervertir al otro cónyuge, un descendiente u otras personas del núcleo familiar) del artículo 6 de la misma ley, deben ser interpuestas por el cónyuge inocente dentro del término de un año contado a partir de cuándo éste tuvo conocimiento de su ocurrencia y, en todo caso, dentro de un término no mayor a dos años contados desde cuando efectivamente tuvieron lugar las conductas."

Concluyendo, en el presente caso, no se genera esta causal, por cuanto, las partes están separadas de cuerpos desde el 1 de octubre de 2017, sin tener ningún tipo de comportamiento como pareja, por el contrario, la demandante con las diferentes conductas que ha tenido desde dicha época, ha demostrado que en nada le interesa lo que suceda o haga el aquí demandado por cuanto:

- ✓ Le obligo de dejar de vivir con ellas (la demandante y su hija), al lanzarlo del apartamento que compartían, para el 6 de abril de 2018
- ✓ El no informar por varios meses de su paradero y el de su hija, implica, una actitud egoísta, contraria, a la que tendría una cónyuge que desee cumplir con sus obligaciones
- ✓ El reiterarle en varias ocasiones al demandado, que puede rehacer su vida con quien quiera y como quiera, significa que no le interesa, recuperar la relación ni continuar con el matrimonio celebrado
- ✓ El presentar la demanda hasta agosto del presente año, implica, que la demandante, quería que estuviera cumplido, según sus cuentas, los dos años de separación de cuerpos, para que en este proceso fuera proferida sentencia, que diera por terminado el vínculo matrimonial.
- ✓ Es imposible que la aquí demandante alegue cualquier tipo de afectación moral o psicológica, por no ir de viaje con el aquí demandado o porque esta tenga un hijo con otra mujer, cuando, ella no puede soportar estar cerca de él, por más de 10 minutos, y las pocas palabras que han cruzado en los últimos meses, han sido por temas de la hija en común o a través de correos electrónicos y siempre fue enfática, en afirmarle que nunca, le iba a dar más hijos.

✓ **EXCEPCIÓN SEGUNDA: NO CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE CONTINUADO, GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES QUE COMO ESPOSO Y PADRE LE ASISTEN AL CÓNYUGE FRANK EDWIN HERREÑO RUBIO (Numeral 2º del Artículo 154 del Código Civil, modificado por el Artículo 6º de la Ley 25 de 1992):**

Debe manifestarse que no esta demostrada la ocurrencia de esta causal, por cuanto, mientras los interesados convivieron bajo el mismo techo y lecho, fue el aquí demandado el que se encargo de cubrir los gastos en que incurría el hogar, ya que la aquí demandante no siempre ha contado con trabajo, ello debido a la carrera que estudio.

El demandado cumplió a cabalidad con sus deberes como esposo y como padre, inclusive, cuando ya estaban separados de cuerpos, el continuo cubriendo los gastos que el hogar generaba y cuando fue lanzado del apartamento donde convivían, continuo cubriendo dichos gastos, hasta cuando la demandante desapareció por varios meses, sin dejar ver hija fruto de dicha relación.

En la actualidad y a pesar, que solo tiene obligaciones con su menor hija, permite que la demandante habite el 50% de su apartamento junto con varios familiares, ello, para evitar que deba cancelar suma de dinero alguna por concepto de canon de arrendamiento.

En cuanto a sus obligaciones como padre, nunca ha incumplido con las mismas, siempre ha cubierto los gastos de alimentación, vestuario, vivienda, y educación de su hija **KAROLL TATIANA HERREÑO BARACALDO**, la tiene como beneficiaria en la EPS; siempre ha mantenido una relación amorosa con su hija, nunca la ha maltratado ni ha tenido malos comportamientos frente a su hija, siempre le ha inculcado el respeto por los mayores y que los problemas deben ser solucionados por medio del dialogo nunca de manera agresiva ni con gritos.

✓ **EXCEPCIÓN TERCERA: GENÉRICA E INNOMINADA**

Solicito declarar probado cualquier hecho Constitutivo de excepciones, aún de ocurrencia posterior a la formulación de la Demanda, con sujeción a lo ordenado por el art. 281 del C. G.P., el cual dispone "La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando éste no proceda, antes de que, entre el expediente al despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio.

IV. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA

Frente a las pruebas aportadas y pedidas por la parte actora, me permito pronunciarme de la siguiente manera:

1. DE LAS DOCUMENTALES

No son ni pertinentes, ni conducentes o útiles dentro del presente pues no hay vínculo entre los anexos y las causales invocadas que dan origen a la acción.

2. DE LAS DECLARACIONES

- 2.1. DEL INTERROGATORIO DE PARTE, no tengo objeción.
- 2.2. DE LOS TESTIMONIOS

Se solicita al despacho, que en aplicación del decreto 806 de 2020, se requiera al apoderado de la parte demandante, para que informe, el correo electrónico en el cual puede ser notificado cada uno de los testigos solicitados por este.

Desde ya me reservo el derecho de poder interrogar a los testigos solicitados por la parte demandante.

2.3. DE LAS DOCUMENTALES POR OFICIOS

Desde ya se solicita al despacho, que, al momento del decreto de la misma, se niegue la práctica de dicha prueba, por cuanto, conforme lo establece el artículo 173 del C.G.P., se trata de una prueba que puede haber sido obtenida a través de derecho de petición, sin que obre dentro del expediente, la petición radicada por la parte demandante o su apoderado y la contestación negativa de las entidades a oficiar.

Sumado, a que se trata de una prueba que no es conducente, ni pertinente ni útil en este proceso, pues con los mismos no se demuestra ninguna de las causales aquí alegadas ni es clara cuál es la finalidad de las mismas dentro del presente proceso de divorcio, itérese, que frente a la liquidación de la sociedad conyugal, como la ley lo señala, debe tramitarse proceso por aparte, ya sea de común acuerdo o por trámite judicial.

V. PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

1. TESTIMONIALES

Solicito al señor juez se fije fecha y hora para la recepción de los testimonios de las personas que se enuncian a continuación, quienes depondrán sobre los hechos de esta contestación de la demanda, sobre los hechos de la demanda y en especial para que depongan sobre los múltiples episodios de violencia intrafamiliar que presenciaron, los motivos que dieron lugar a la separación de cuerpos, la fecha de la ocurrencia de la misma y sobre el cumplimiento a cabalidad de las obligaciones por parte del demandado:

NOMBRES Y APELLIDOS	Nº DE IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
LUZ MYRIAM RUBIO HERNANDEZ	C.C. 46.641.511	Diagonal 49 Sur No 86 – 40 Casa 654 Conjunto Residencial Alameda San José II, de la ciudad de Bogotá D.C.	Myriamrubiohernandez@gmail.com
SERGIO ANTONIO RUIZ RUBIO	C.C. 1.032.505.951	Diagonal 49 Sur No 86 – 40 Casa 544 Conjunto Residencial Alameda San José II, de la ciudad de Bogotá D.C.	Sergioantonioruizrubio@gmail.com
KATHERINE	C.C. 1.022.337.062	Diagonal 49 Sur No 86 –	katherinehrubio@gmail.com

ANDREA HERREÑO RUBIO		40 Casa 544 Conjunto Residencial Alameda San José II, de la ciudad de Bogotá D.C	
KAROLL TATIANA HERREÑO BARACALDO	T.I. 1.019.765.333	Diagonal 49 Sur No 86 – 40 Casa 654 Conjunto Residencial Alameda San José II, de la ciudad de Bogotá D.C.	frankedwinhr@gmail.com
ANGIE VALENTINA DIAZ OVIEDO	C.C. 1.022.425.267	Transversal 4B No 3-75, zapan 4, casa 303 municipio Soacha.	valentina03diaz@gmail.com

Todas estas personas viven en la ciudad de Bogotá, y se notificarán por intermedio de mi poderdante o mediante citación que le realice su despacho.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se sirva el despacho fijar fecha y hora para realizar **INTERROGATORIO DE PARTE**, al demandante la señora **ADRIANA MARIBEL BARACALDO CÁRDENAS**, interrogatorio que formulare personalmente, o mediante sobre cerrado- según sea el caso-, interrogatorio que se realizara con exhibición y reconocimiento de documentos.

3. DOCUMENTALES

1. Captura del Correo Electrónico remitido el 20 de enero de 2016, a las 7:52 desde la dirección de correo electrónico abaracld@gmail.com.
2. Certificación de Compensar E.P.S. donde se evidencia los beneficiarios y estado de afiliación.
3. Información Banco Bogotá, crédito rotativo Obligación N° 44951010894.
4. Resumen General de su Crédito Chevrolet N° 955185 87.
5. Impuesto predial unificado, inmueble CHIP AAA0206TBUZ año gravable 2019.
6. Pago recibo de servicio público, Vanti factura de fecha 18 de marzo de 2019.
7. Solicitud Comisaria de Familia R.U.G. 821900837, del 06 de mayo de 2019.
8. Acta de Conciliación N° 168 R.U.G. 837/2019, del 29 de mayo de 2019.
9. Constancia de NO Acuerdo N° 43 R.U.G. 837/2019, del 29 de mayo de 2019.
10. Captura del Correo Electrónico remitido el 29 de noviembre de 2019, a las 9:24 desde la dirección de correo electrónico a.mbaracaldo@correo.policia.gov.co.
11. Certificación Gimnasio Los Sauces, del 04 de septiembre de 2020.
12. Transferencias Bancarias del 18/04/2020, 03/05/2020, 16/06/2020, 06/07/2020, 31/07/2020 a ADRIANA MARIBEL BARACALDO CÁRDENAS, por concepto de alimentación KAROLL TATIANA HERREÑO BARACALDO.
13. Comprobante de pensión estudiantil de Fundación Gimnasio de los Sauces, anualidad 2018, 2019, 2020 de la estudiante KAROLL TATIANA HERREÑO BARACALDO.
14. Comprobante de pago matrícula 2020 Fundación Gimnasio de los Sauces, de la estudiante KAROLL TATIANA HERREÑO BARACALDO.
15. Cartilla de pago alimentación escolar Fundación Gimnasio de los Sauces, anualidad, 2019, 2020 de la estudiante KAROLL TATIANA HERREÑO BARACALDO.
16. Comprobante de Transacción RV. Logística y Proyectos S.A.S. de la ruta escolar 2019, 2020 de la estudiante KAROLL TATIANA HERREÑO BARACALDO.
17. Pago gastos escolares 2019 y 2020 de KAROLL TATIANA HERREÑO BARACALDO.
18. Reporte de transacciones, tendientes a cumplir con las onces en especie y seguro emermedica, 2019.

4. DE OFICIO

Las que el despacho estime pertinentes de practicar dentro del presente proceso y que no hayan sido solicitadas ni por la parte demandante ni la parte demandada, ya sea determinada o indeterminada.

VI. ANEXOS

- Los documentos enunciados en las pruebas
- El poder concedido al suscrito para actuar dentro del presente asunto.

VII. NOTIFICACIONES

Para la parte demandante y demanda en las consignadas en la parte inicial de esta contestación

El suscrito en la secretaria de su despacho o en la **CARRERA 8 N° 11-39 Oficina 410** de la ciudad de Bogotá. D.C. o mediante correo electrónico: consorcioajabogados@hotmail.com.

Del Señor Juez,

ANDRÉS JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN
C.C. 19.384.181 de Bogotá D.C.
T. P. 75.516 del C. S. de la J.

Coadyuva,

FRANK EDWIN HERREÑO RUBIO
C.C. 80.792.807

Notaría 7a
CÍRCULO DE BOGOTÁ

**NOTARÍA SÉPTIMA DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN
CON FIRMA REGISTRADA**

La Notaría Séptima del Círculo de Bogotá, D.C.
CERTIFICA
Que previa confrontación correspondiente, la firma
puesta en este documento corresponde a la de:

JIMENEZ LEGUIZAMON ANDRES
Identificado con C.C. 19384181 y T.P. No. 75516
del C.S.J.
QUE TIENE REGISTRADA EN ESTA NOTARÍA.
Bogotá D.C., 2020-09-22 15:22:16
T. N° 4366



Verifique en www.notariaenlinea.com
Documento: 6friv

JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES
NOTARIO (E) 7 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
5899-27-07-2020

NOTARÍA 7 DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En Bogotá D.C., República de Colombia, el 22-09-2020, en la Notaría
Siete (7) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

FRANK EDWIN HERREÑO RUBIO, identificado con CC/NUIP
#0080792807, presentó el documento dirigido a SR. JUEZ y declaró
que la firma que aparece en el presente documento es suya y el
contenido es cierto.


Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el
compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea
contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil,
y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES
Notario siete (7) Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 89k6avvd1aw1 | 22/09/2020
15:18:40-430

72378